

ACUMULA EL PROCEDIMIENTO ROL A-002-2025 AL EXPEDIENTE ROL D-125-2023; Y PREVIO A RESOLVER, INCORPÓRESE OBSERVACIONES AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR SALMONES BLUMAR MAGALLANES SPA

RES. EX. N° 7 / ROL D-125-2023

Santiago, 01 de septiembre de 2025

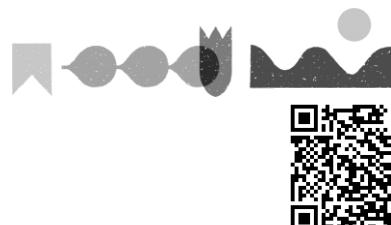
VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, “D.S. N°30/2012”); en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 1.338, de 7 de julio de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 1026, de 26 de mayo de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes, Oficinas Regionales y Sección de Atención a Público y Regulados de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “Res. Ex. N° 1026/2025”); y en la Resolución N°36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES GENERALES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ROL D-125-2023

1. Mediante la **Res. Ex. N°1 / Rol D-125-2023**, de fecha 30 de mayo de 2023, de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-125-2023, con la formulación de cargos en contra de SALMONES BLUMAR MAGALLANES SPA (en adelante e indistintamente, “la empresa” o “el titular”), titular del **Centro de Engorda de Salmones** (en adelante, “CES”) Mina Elena, código de centro N°120130, el cual se emplaza en el sector Este Mina Elena, Ensenada Ponsonby, comuna de Río Verde, Región de Magallanes y Antártica Chilena. Este acto fue notificado



personalmente al titular con fecha 31 de mayo de 2023, conforme a lo dispuesto en el artículo 46 de la ley 19.880.

2. Con fecha 22 de junio de 2023, encontrándose dentro del plazo ampliado por la **Res. Ex. N° 2/Rol D-125-2023**, de fecha 8 de junio de 2023, el titular ingresó a esta Superintendencia un escrito, a través del cual presentó un Programa de Cumplimiento (en adelante, “PDC”), junto con los anexos que se indican en dicha presentación.

3. Mediante la **Res. Ex. N°3/Rol D-125-2023**, de fecha 20 de septiembre de 2023, se tuvo por presentado el mencionado PDC, así como sus anexos, y previo a resolver su aprobación o rechazo, se solicitó la incorporación de las observaciones especificadas en dicho acto administrativo.

4. Con fecha 24 de noviembre de 2023, encontrándose dentro del plazo ampliado mediante la **Res. Ex. N°4/Rol D-125-2023**, de 26 de octubre de 2023, la empresa ingresó a esta Superintendencia un escrito, a través del cual presentó un PDC refundido, junto con los anexos que se indican en dicha presentación.

5. Mediante la **Res. Ex. N°5/Rol D-125-2023**, de fecha 9 de octubre de 2024, esta Superintendencia resolvió, que previo a resolver la aprobación o rechazo del PDC presentado, se incorporen las observaciones que se indicaron en dicho acto administrativo, dentro de un plazo de 10 días hábiles, contados desde su notificación. Este acto fue notificado vía correo electrónico el día 10 de octubre de 2024.

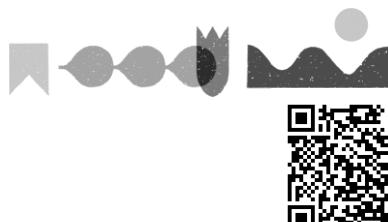
6. Con fecha 04 de noviembre de 2024, dentro del plazo ampliado mediante la **Res. Ex. N°6/Rol D-125-2023**, de fecha 16 de octubre de 2024, la empresa presentó un escrito mediante el cual acompañó un PDC refundido, junto con los siguientes anexos:

ANEXO 1 – Efectos

- Anexo 1.1. Informe “Análisis De Probables Efectos Ambientales en CES Mina Elena Rol D-125-2023” y sus respectivos anexos, Ecotecnos, Consultora Ambiental, octubre 2024.
- Anexo 1.2. Certificación ASC de CES Mina Elena emitida el 31 de enero de 2020, válida hasta el 30 de enero de 2023.
- Anexo 1.3: Informe “Uso de New Depomod según instrucciones nacionales” y los documentos asociados al respaldo de los datos de entrada:
Documento NIWA Report “Estimation of feed loss from two salmon cage sites in Queen Charlotte Sound”.
- Anexo 1.4. Excel Informe de Producción CES Mina Elena ciclo 2018-2020.
- Anexo 1.5. Ord. N° DN - 00704/2022 del 08/02/2022 de Sernapesca que informa INFA Oficial Aeróbica CES Mina Elena.

ANEXO 2 – Procedimiento de control de biomasa

- Anexo 2.1. Procedimiento para el Control de producción de Biomasa Mina Elena – 120130.
- Anexo 2.2. Procedimiento de Muestreo de Peces y Ajustes de Inventario.



ANEXO 3 – No operación

- Anexo 3.1. Declaración de intención de siembra de grupo empresarial Blumar de 14 de febrero de 2023.
- Anexo 3.2. Carta de solicitud de modificación de Programa de Manejo Individual grupo empresarial Salmones Blumar, de 9 de mayo de 2024.
- Anexo 3.3. R.E. N°01935/2024 de Subpesca que modifica la resolución que fijó la densidad de cultivo para las concesiones de acuicultura del grupo empresarial Salmones Blumar.

7. Con fecha 11 de julio de 2025 la empresa, presentó ante esta Superintendencia una solicitud de acumulación del presente procedimiento sancionatorio con el recientemente iniciado Rol A-002-2025, ambos vinculados a la Unidad Fiscalizable (en adelante, “UF”) CES Mina Elena (RNA 120130), solicitando además la suspensión del procedimiento Rol D-125-2023 mientras se resuelve dicha petición.

8. En específico, el titular aduce que ambos procedimientos sancionatorios -Rol D-125-2023 y A-002-2025- dicen relación con infracciones sustancialmente idénticas, cometidas por la misma empresa y en la misma unidad fiscalizable, consistentes en la superación del límite de producción autorizado en ciclos productivos consecutivos, por lo que su tramitación conjunta resulta procedente. En tal sentido, sostiene que concurren los requisitos establecidos en el artículo 33 de la Ley N°19.880 para la acumulación de procedimientos administrativos, atendida la identidad del sujeto regulado, de los hechos imputados, del contenido de los respectivos PDC y del estado procesal en que se encuentran ambos procedimientos. Así, propone que la acumulación permitiría resolver en un solo acto administrativo el análisis de fondo de los PDC presentados, favoreciendo los principios de economía procedural, eficiencia, eficacia y debido proceso.

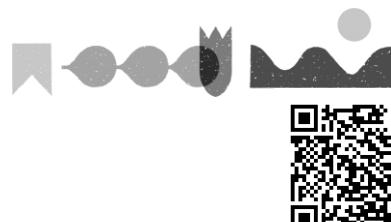
9. En virtud de lo anterior, y con el fin de resolver fundadamente la solicitud de acumulación referida, a continuación, se exponen los antecedentes del procedimiento sancionatorio Rol A-002-2025.

II. ANTECEDENTES GENERALES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ROL A-002-2025

10. Con fecha 15 de mayo de 2025, la empresa, ingresó ante esta Superintendencia un escrito de autodenuncia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 41 de la LOSMA, respecto de hechos ocurridos en el CES Mina Elena, ya individualizado.

11. En dicho escrito, el titular informó la existencia de una sobreproducción materializada durante el ciclo productivo comprendido entre el 23 de octubre de 2020 y el 20 de junio de 2022, declarando una biomasa final de 5.570 toneladas, lo que representó un exceso de 570,889 toneladas, equivalente a un 11,42% por sobre el límite máximo autorizado por la resolución de calificación ambiental (en adelante, “RCA”) N° 17/2011¹, que

¹Res. Ex. N° 017/2011, de fecha 9 de febrero de 2011, de la Comisión de Evaluación de la Región de Magallanes y de la Antártica Chilena, que calificó favorablemente el proyecto denominado “Centro de Engorda de Salmonídeos, Sector Este Mina Elena, Ensenada Ponsonby, Comuna de Río Verde, XII Región, N° PERT 207121030”.



establece un umbral de 5.000 toneladas. Asimismo, se acompañó un detalle de la normativa presuntamente infringida, una descripción de las acciones adoptadas para el cese del hecho infraccional y una caracterización preliminar de los efectos negativos derivados de los hechos autodenunciados.

12. Mediante la Res. Ex. N° 1197, de fecha 18 de junio de 2025, esta Superintendencia se pronunció sobre la admisibilidad de la autodenuncia presentada, resolviendo acogerla, en atención a que cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 41 de la LOSMA, así como en los artículos 13 y siguientes del Decreto Supremo N° 30, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente.

13. Dentro de este contexto, mediante la Res. Ex. N°1 / Rol A-002-2025, de fecha 19 de junio de 2025, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la LOSMA, se inició la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol A-002-2025 en contra de Salmones Blumar Magallanes SpA, en su calidad de titular del CES Mina Elena, mediante la formulación de cargos respectiva. Dicho acto fue notificado personalmente al titular con esa misma fecha, conforme a lo previsto en el artículo 46 de la Ley N° 19.880.

14. Luego, con fecha 11 de julio de 2025, y dentro del plazo ampliado en virtud de lo dispuesto en el Resuelvo Quinto de la Res. Ex. N°1/Rol A-002-2025, el titular ingresó ante esta Superintendencia un escrito mediante el cual presentó un PDC, adjuntando los siguientes antecedentes:

Anexo 1 – Efectos

Anexo 1.1: Informe “Análisis de Probables Efectos Ambientales en CES Mina Elena, Rol A-002-2025”, y sus respectivos anexos, elaborado por Ecotecnos Consultora Ambiental, julio de 2025.

Anexo 1.2: Certificación ASC del CES Mina Elena, emitida el 31 de enero de 2020, con vigencia hasta el 30 de enero de 2023.

Anexo 1.3: Informe “Uso de New Depomod según instrucciones nacionales”, junto con documentos de respaldo: NIWA Report: “Estimation of feed loss from two salmon cage sites in Queen Charlotte Sound” Comunicación de Nutreco Chile Ltda., declaración de digestibilidad de alimento en base a materia seca.

Anexo 1.4: Ordinario N° DN-00704/2022, de fecha 8 de febrero de 2022, emitido por SERNAPECA, que informa el INFA Oficial Aeróbica del CES Mina Elena.

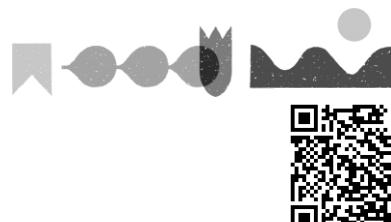
Anexo 2 – Procedimiento de Control de Biomasa

Anexo 2.1: Procedimiento para el control de producción de biomasa en el CES Mina Elena – RNA 120130.

Anexo 2.2: Procedimiento de Muestreo de Peces y Ajustes de Inventario.

Anexo 3 – No Operación:

- Anexo 3.1: Declaración de intención de siembra del grupo empresarial Blumar, de fecha 14 de febrero de 2023.
- Anexo 3.2: Carta de solicitud de modificación del Programa de Manejo Individual del grupo empresarial Salmones Blumar, de fecha 9 de mayo de 2024.



- Anexo 3.3: Resolución Exenta N° 01935/2024 de Subpesca, que modifica la resolución que fijó la densidad de cultivo para las concesiones de acuicultura del grupo empresarial Salmones Blumar.

III. DE LA SOLICITUD DE ACUMULACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONATORIOS ROL D-125-2023 Y ROL A-002-2025 Y DE LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ROL D-125-2023

15. La acumulación de procedimientos administrativos se encuentra regulada en el artículo 33 de la Ley N° 19.880, el cual dispone lo siguiente “*Acumulación o desacumulación de procedimientos. El órgano administrativo que inicie o tramite un procedimiento, cualquiera que haya sido la forma de su iniciación, podrá disponer su acumulación a otros más antiguos con los que guarde identidad sustancial o íntima conexión, o su desacumulación. Contra esta resolución no procederá recurso alguno*”. Se trata, entonces, de una facultad de los órganos del Estado² que puede ser dictada de oficio o a petición de parte, que tiene como fin agrupar dos o más procedimientos administrativos que, sustanciados en forma separada, pueden ser tramitados y resueltos conjuntamente, con el fin de mantener la unidad de la causa, en tanto guarden sustancial o íntima conexión.

16. Esta institución se basa en tres pilares fundamentales, a saber:

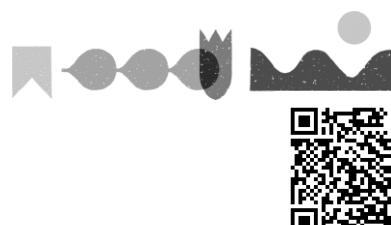
- I. **Principio de economía procedural:** al respecto, el artículo 9 de la ley N° 19.880, exige a la Administración del Estado, responder con máxima economía de medios, evitando trámites dilatorios, decidiendo en un solo acto todos los trámites que, por su naturaleza, admitan un impulso simultáneo, siempre que no sea obligatorio su cumplimiento sucesivo. A su vez, guarda relación con el principio de economía de medios que debe conducir el actuar de la Administración³.
- II. **Principio de eficiencia y eficacia:** ambos se encuentran consagrados en el inciso segundo del artículo 3° de la Ley N° 18.575, y constituyen un imperativo que la Administración debe observar al ejercer sus funciones. Así las cosas, se entiende por eficiencia a la “virtud y la facultad para lograr un efecto determinado” y eficacia la “virtud, actividad, fuerza y poder para obrar”⁴.
- III. **Debido proceso legal:** por otro lado, la acumulación tiene por objeto asegurar la debida coherencia y armonía respecto de decisiones que puedan recaer sobre diversos procesos administrativos que estén íntimamente ligados, observando así el debido

² Sentencia de 26 de marzo de 2015, Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, Rol N° 1546-2014, “Sociedad de Recaudación y Pago de Servicios Limitada, Servipag con Inspección Provincial del Trabajo Santiago”.

³ LARA, José Luis y HELFMANN, Carolina (2011). Repertorio Ley de Procedimiento Administrativo.

Jurisprudencia, Comentarios, Concordancias y Historia de la Ley. Editorial Abeledo Perrot, Santiago, p. 92.

⁴ Contraloría General y el control de eficiencia, Documento de Trabajo de la CGR en el Seminario: ¿Qué Contraloría General de la República necesita el Chile de hoy y del futuro?, en Revista Chilena de Administración Pública, Estado, Gobierno y Administración, N° 9 (marzo de 1996), Colegio de Administradores Públicos de Chile, Publicaciones 3M Ltda., Santiago de Chile, p. 74.



proceso de ley, de conformidad al artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República.

17. Dentro de este contexto, y en relación con el caso en análisis, para que la Administración pueda decretar la acumulación de dos procedimientos, deben concurrir dos requisitos esenciales. En primer lugar, la identidad del proceso, que implica que los asuntos a acumular deben estar sometidos a un mismo tipo de procedimiento administrativo. En segundo lugar, la analogía en la etapa procesal, lo que exige que ambos procedimientos se encuentren en etapas similares, descartándose la acumulación en aquellos casos en que uno de ellos ya haya sido resuelto por la autoridad administrativa.⁵

18. Para este caso concreto, respecto al criterio de identidad se observa lo siguiente:

- i. Ambos procedimientos se dirigen en contra del mismo sujeto regulado, Salmones Blumar Magallanes SpA.
- ii. Ambos procedimientos se fundamentan en infracciones cometidas en la misma UF, denominada CES Mina Elena (RNA 120130).
- iii. Ambos procedimientos se originan a propósito de hechos constitutivos de infracción conforme al artículo 35, literal a) de la LOSMA, en cuanto incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en la RCA N° 17/2011, referida a un CES con una producción máxima autorizada de 5.000 toneladas.

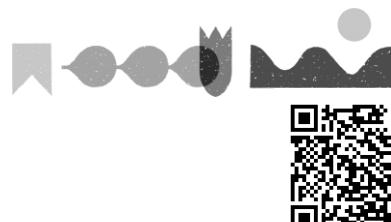
19. Por otra parte, en lo que respecta a la analogía en la etapa procesal, se observa que ambos procedimientos, Roles D-125-2023 y A-002-2025, se encuentran en fases sustancialmente similares. En efecto, en ambas instancias el titular ha presentado un PDC y, a la fecha, no se ha dictado resolución de término ni se ha emitido pronunciamiento aprobatorio o de rechazo respecto de tales instrumentos, encontrándose ambos casos en etapa de análisis.

20. Asimismo, se advierte que el PDC presentado en el procedimiento Rol D-125-2023, respecto de su único cargo, propone un plan de acciones y metas con objetivos y medios equivalentes a los contemplados en el PDC presentado en el procedimiento Rol A-002-2025, referido también a un cargo de sobreproducción formulado en términos análogos.

21. Conforme a lo señalado previamente, se concluye que en el presente caso se cumplen los requisitos necesarios para decretar la acumulación de procedimientos, resultando esta medida recomendable en virtud de los principios expuestos anteriormente.

22. En cuanto a la solicitud de suspensión del procedimiento sancionatorio Rol D-125-2023, atendido que por el presente acto se resuelve la acumulación de los procedimientos Roles D-125-2023 y A-002-2025, la medida requerida carece de

⁵ Dictamen N° 29.522/2011 CGR: "En este punto, es del caso indicar que no conteniendo dicha ley N° 18.834 ningún precepto relativo a la acumulación de causas, procede la aplicación de las reglas que sobre la materia contempla la ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, cuyo artículo 33 prevé, en lo que concierne a este pronunciamiento, que la entidad que inicie o tramite un procedimiento, podrá disponer su acumulación a otros más antiguos con los que guarde identidad sustancial o íntima conexión, como ocurriría en el caso de que un funcionario haya cometido diversas infracciones administrativas".



objeto, por cuanto se solicitó para regir mientras se decidía dicha acumulación. En consecuencia, no corresponde acceder a la suspensión requerida, lo que se resolverá en la parte resolutiva de este acto.

23. Por otra parte, con el objeto de garantizar una correcta foliación de los expedientes acumulados, se establece que el procedimiento Rol A-002-2025, al ser incorporado al expediente Rol D-125-2023, continuará con la foliación correspondiente al expediente al cual se acumula.

24. Finalmente, se hace presente que, conforme al inciso segundo del artículo 33 previamente citado, la resolución que dispone la acumulación de procedimientos no admite recurso alguno.

IV. OBSERVACIONES AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

25. Ahora bien, conforme a lo señalado en el acápite anterior, el titular presentó un PDC en el marco del procedimiento Rol D-125-2023 y otro respecto del Rol A-002-2025. En consideración al principio de economía procedural y atendida la acumulación de los procedimientos previamente dispuesta, ambos PDC serán analizados mediante la presente resolución, sin perjuicio de que el titular deba acompañar, en una presentación posterior, un PDC compilado que integre las acciones comprometidas en función de la referida acumulación.

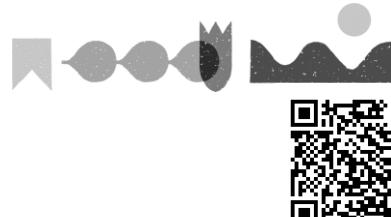
26. En este sentido, del análisis del PDC refundido presentado en el Rol D-125-2023 y del PDC presentado para el Rol A-002-2025, en relación con los criterios de aprobación expresados en el artículo 9º, relativos a la integridad, eficacia y verificabilidad, y de los requisitos contenidos en el artículo 7º, ambos del Reglamento, surge la necesidad de formular una serie de observaciones que se indicarán a continuación, con el objeto de que estas sean subsanadas en el plazo que se dispondrá al efecto en la parte resolutiva del presente acto administrativo.

A. Observaciones generales

27. El PDC refundido presentado para el Rol D-125-2023, de fecha 04 de noviembre de 2024, aborda el único hecho infraccional imputado en dicho procedimiento sancionatorio, a través de un Plan de acciones y metas que contiene 3 acciones principales y 1 accesoria, que se resumen en la siguiente tabla:

Tabla N°1: Acciones propuestas por la empresa en PDC refundido Rol D-125-2023.

Cargo	Nº	Estado de implementación	Acción propuesta
-------	----	--------------------------	------------------



Superar la producción máxima autorizada en el CES MINA ELENA, durante el ciclo productivo ocurrido entre el 06 de agosto de 2018 al 31 de mayo de 2020.	1	En ejecución	Elaboración y difusión del Procedimiento para el Control de Producción de Biomasa en Centro de Cultivo “Mina Elena”– 120130.
	2	En ejecución	Desistimiento de siembra y de la operación comercial de CES Mina Elena en el ciclo productivo 2024-2025 para hacerse cargo de la sobreproducción del CES Mina Elena generada durante el ciclo productivo 2018-2020.
	3	Por ejecutar	Implementar capacitaciones vinculadas al procedimiento oficial para el control de la biomasa del CES Mina Elena.
	4	Por ejecutar	Informar a la SMA los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el programa de cumplimiento a través de los sistemas digitales que se dispongan al efecto para implementar el SPDC.

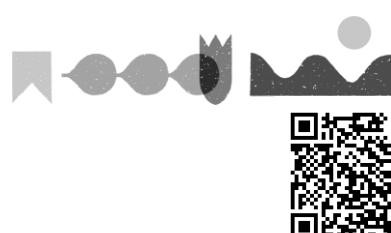
Fuente: Elaboración propia en base al PDC refundido Rol D-125-2023 presentado con fecha 04 de noviembre de 2024.

28. Por otro lado, el PDC presentado para el Rol A-002-2025, de fecha 11 de julio de 2025, aborda el único hecho infraccional imputado a través de un Plan de acciones y metas que contiene 3 acciones principales y 1 accesoria, que se resumen en la siguiente tabla:

Tabla N°2: Acciones propuestas por la empresa en PDC Rol A-002-2025.

Cargo	Nº	Estado de implementación	Acción propuesta
Superar la producción máxima autorizada en el CES MINA ELENA (RNA 120130) durante el ciclo productivo ocurrido entre 19 de octubre de 2020 y 26 de junio de 2022.	1	En ejecución	Elaboración y difusión del Procedimiento para el Control de Producción de Biomasa en Centro de Cultivo “Mina Elena”– 120130.
	2	En ejecución	Desistimiento de siembra y de la operación comercial de CES Mina Elena en el ciclo productivo 2024-2025 para hacerse cargo de la sobreproducción del CES Mina Elena generada durante el ciclo productivo 2020-2022.
	3	Por ejecutar	Implementar capacitaciones vinculadas al procedimiento oficial para el control de la biomasa del CES Mina Elena
	4	Por ejecutar	Informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PDC a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC.

Fuente: Elaboración propia en base al PDC Rol A-002-2025 presentado con fecha 11 de julio de 2025.



29. En atención a lo expuesto, y tal como es posible observar, las acciones propuestas por el titular son de idéntica naturaleza para ambos cargos, motivo por el cual el análisis que se efectuará será conjunto y aplicable a ambos ciclos.

B. Observaciones específicas relativas a los cargos de sobreproducción.

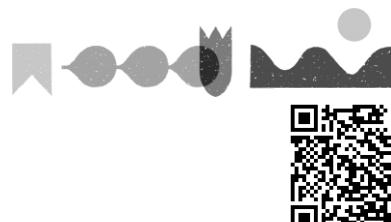
B.1. Observaciones relativas a la descripción de efectos generados por la infracción.

30. Respecto del cargo N°1, contenido en la Res. Ex. N°1/Rol D-125-2023, relativo a la superación de la producción máxima autorizada en el CES Mina Elena (RNA 120130), durante el ciclo productivo que se extendió desde el 6 de agosto de 2018 al 31 de mayo de 2020, el titular incorporó en su PDC una descripción de efectos concluyendo que el exceso de producción en el CES Mina Elena generó como efectos negativos una mayor emisión introducida al ambiente marino de materia orgánica y nutrientes, principalmente por concepto de pérdida de alimento no consumido, lo cual se evidencia en el incremento de las áreas de sedimentación modeladas. Sin perjuicio de lo cual, el titular señala que no se habría verificado un efecto negativo adicional sobre las propiedades del sedimento ni sobre la biota, ni se habría generado efectos negativos por concepto de uso de fármacos. En apoyo a esta conclusión, se adjunta el informe *“Análisis de probables efectos ambientales en CES Mina Elena ROL D-125-2023 por Ecotecnos Consultores Ambientales”*.

31. En relación a lo anterior y específicamente en lo que respecta al análisis contenido en el informe de sedimentos acompañado por el titular, se advierte que la determinación del área de depositación de carbono se sustenta en una evaluación de escenarios simulados mediante el software New Depomod, con el propósito de modelar el comportamiento de partículas orgánicas en el medio marino. En particular, se comparan dos escenarios: el primero, correspondiente al ciclo productivo 2018-2020, que constituye el objeto del hecho infraccional imputado en el procedimiento sancionatorio Rol D-125-2023; y un segundo escenario de referencia, simulado bajo condiciones de cumplimiento del límite de producción máximo autorizado en la RCA N° 17/2011.

32. De conformidad con lo informado, el escenario infraccional arrojó una estimación de área de influencia de **149.375 m²**, en tanto que el escenario bajo cumplimiento generó una estimación de **96.875 m²**. Esto implica que, con ocasión de la sobreproducción incurrida, el área de influencia del proyecto se amplió en aproximadamente **52.500 m²**, atribuible al mayor aporte de materia orgánica derivado del exceso de biomasa.

33. Asimismo, se consigna en el mismo informe que, durante el ciclo comprendido entre el **6 de agosto de 2018 y el 31 de mayo de 2020**, se alcanzó una biomasa final de **8.447 toneladas**, lo que representa un exceso significativo respecto del máximo autorizado en la RCA aplicable al CES Mina Elena, fijado en **5.000 toneladas**. Tal incremento en la producción se habría acompañado del uso de **6.461 toneladas adicionales de alimento** alcanzadas



la semana del 02 de agosto del 2019, lo que permite asociar razonablemente una mayor carga de residuos orgánicos al medio biótico marino.

34. A la luz de los antecedentes aportados por el propio titular, corresponde observar la conclusión de su descripción de efectos negativos, en cuanto sostiene que, por no subsistir actualmente un efecto acotado en tiempo y espacio, cabría concluir que éste no se produjo. Tal razonamiento, fundado solo en un criterio temporal, no basta para descartar la existencia del efecto, que debe tenerse por **generado** según los datos acreditados. En consecuencia, aun cuando el efecto no subsista al momento de evaluar el PDC, el titular debe reconocer su producción cuantificada en la superficie afectada y vinculada al exceso de biomasa y a la descarga de materia orgánica. La omisión indicada en los términos actuales **compromete la integridad** del análisis exigido por el artículo 9º del D.S. N° 30/2012 y deberá ser corregida en una nueva versión del PDC.

35. Respecto del Cargo N° 1 de la Res. Ex. N° 1/Rol A-002-2025, el titular sostiene que la sobreproducción incrementó la emisión de materia orgánica y nutrientes por pérdida de alimento no consumido -reflejada en el aumento de áreas de sedimentación modeladas-, pero afirma que no existirían efectos adicionales en sedimento, biota ni por uso de fármacos. Tal conclusión se funda en el informe “Análisis de probables efectos ambientales en CES Mina Elena, Rol A-002-2025” (Ecotecnos, julio de 2025), cuyo eje metodológico es la modelación con NewDEPOMOD.

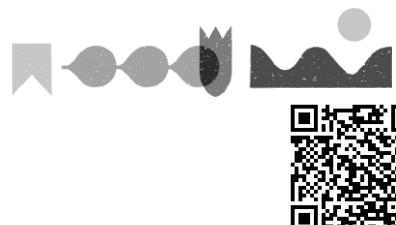
36. En lo relativo a la modelación de sedimentos, deberá incorporarse la estimación del área de influencia para el ciclo 2020–2022 y su escenario contrafactual de cumplimiento, expresadas en m², con parámetros de entrada trazables.

37. Deberán especificarse y documentarse las toneladas de alimento adicional utilizadas, su correlación con la biomasa final del ciclo (5.570t) y el detalle de fuentes, fechas y respaldos de cálculo.

38. Se advierten inconsistencias de orden de magnitud y/o de unidades en los valores de nitrógeno y fósforo respecto del insumo declarado (v.gr., se reportan “t(N)/mes” superiores al total de pellet del ciclo). En consecuencia, deberá rectificarse el balance de masas —unidades, bases de cálculo y base temporal—, expresándolo en kg/mes o kg/ciclo, con coherencia estequiométrica y anexos de respaldo.

39. Finalmente, se releva que, con independencia de su subsistencia actual, el efecto ambiental se tiene por generado conforme a la evidencia aportada. El titular deberá reconocerlo de manera expresa, cuantificar la superficie afectada y precisar su nexo causal con el exceso de biomasa final del ciclo y la descarga de materia orgánica. Lo anterior es necesario para satisfacer el criterio de integridad del artículo 9º del D.S. N° 30/2012, debiendo corregirse en la nueva versión del PDC refundido que se presente.

B.2. Observaciones relativas a las acciones propuestas



- a) *Medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento.*

Acciones N°2, Rol D-125-2023 y A-002-2025.

40. Se constata que la acción principal del PDC -actualmente en ejecución- consiste en la reducción de producción mediante el “Desistimiento de siembra y de la operación comercial de CES Mina Elena en el ciclo productivo 2024-2025 para hacerse cargo de la sobreproducción del CES Mina Elena”, aplicable tanto al cargo por sobreproducción asociado al periodo 2018-2020 (Rol D-125-2023) como al periodo 2020-2022 (Rol A-002-2025). Dicha acción abarca la totalidad de las sobreproducciones imputadas en las respectivas formulaciones de cargos y se ejecuta íntegramente en el CES que presentó la sobreproducción y que es objeto del presente procedimiento sancionatorio, el cual -por esta resolución- se acumula, quedando sustanciado como un solo procedimiento.

41. Sobre la base de lo expuesto, y considerando la acumulación de los procedimientos sancionatorios Roles D-125-2023 y A-002-2025, el PDC refundido único que se presente deberá mantener acciones de reducción diferenciadas para cada cargo, indicando expresamente la cifra de reducción correspondiente, en proporción a lo imputado en la respectiva formulación de cargos.

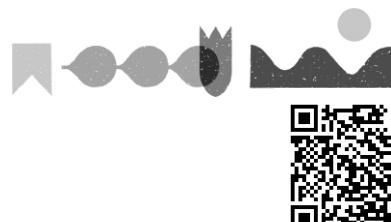
- b) *Acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental.*

Acciones N°1, Rol D-125-2023 y A-002-2025.

42. En relación con las acciones -actualmente en ejecución- referidas a la “*Elaboración y difusión del Procedimiento para el Control de Producción de Biomasa en el Centro de Cultivo Mina Elena (RNA 120130)*”, se constata que el procedimiento acompañado en el Anexo N°2.1 de ambas presentaciones de PDC (Rol D-125-2023 y Rol A-002-2025) es idéntico, razón por la cual su análisis se realizará de manera conjunta.

43. Sobre el procedimiento, se advierte que, en la sección 5.3, se indica que el sistema BluFarming emite una alerta únicamente en caso de concurrir copulativamente los siguientes criterios: (i) que, según la biomasa existente en el agua, resten 1.000 toneladas para alcanzar el límite máximo autorizado ambientalmente, y (ii) que la biomasa proyectada al final del ciclo sea igual o superior al 97% de dicha producción máxima.

44. En relación con esto, el titular señaló en su propuesta de PDC refundido que la exigencia copulativa de ambos criterios obedece a que el segundo de ellos (97% de la producción proyectada) puede verificarse incluso antes de la siembra del CES, dado que se calcula sobre proyecciones definidas antes de iniciar el ciclo productivo, las



cuales pueden variar durante la operación. Por esta razón, se agregó el primer criterio (1.000 toneladas remanentes en agua) como mecanismo de verificación “en tiempo real” del estado del centro, evitando activar alertas prematuras que dependan únicamente de una proyección inicial.

45. Sin perjuicio de lo expuesto, se observa que: (i) la exigencia copulativa retrasa la activación de la alerta a escenarios próximos al límite autorizado, reduciendo el tiempo disponible para implementar medidas correctivas que pueden tardar hasta 50 días en su ejecución⁶, (ii) los umbrales definidos son disímiles en su magnitud (20% del límite para el umbral absoluto versus 3% para el relativo), generando un criterio complejo y de limitada utilidad preventiva; y (iii) el sistema BluFarming, utilizado por el propio titular, se actualiza con datos productivos reales durante el ciclo, de modo que la proyección de biomasa no constituye un parámetro estático y puede ser utilizada como mecanismo preventivo sin requerir un umbral adicional que retrase la respuesta.

46. En consecuencia, el titular deberá reformular sus criterios de alerta de manera que estos operen de forma alternativa y no copulativa, permitiendo anticipar con suficiente holgura cualquier riesgo de superación del límite autorizado. Asimismo, deberá evaluar el establecimiento de un único criterio porcentual o, en su defecto, ajustar el umbral absoluto para otorgar un margen coherente con el nivel de riesgo aceptable, e incorporar umbrales escalonados de alerta que permitan adoptar medidas preventivas en distintas etapas de riesgo. Por último, el protocolo deberá aplicarse también respecto de cualquier cantidad de producción definida por el propio titular, incluyendo escenarios de reducción productiva por restricciones sectoriales o compromisos asumidos en el marco del PDC, de modo que el sistema de alertas no se limite a reaccionar frente a un sobrepaso inminente, sino que actúe de forma preventiva.

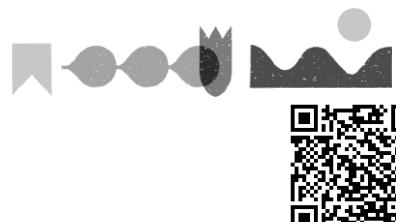
Acciones N°3, Rol D-125-2023 y A-002-2025.

47. En lo que se refiere a las acciones de “Implementar capacitaciones vinculadas al procedimiento oficial para el control de la biomasa del CES Mina Elena”-por ejecutar-, se advierte que, considerando los cambios que el titular deberá introducir al Procedimiento para el Control de Producción de Biomasa -en particular respecto de los criterios de alerta y la incorporación de umbrales escalonados-, la acción de capacitación comprometida deberá ajustarse para reflejar dichas modificaciones. En este sentido, el contenido de las capacitaciones deberá actualizarse de modo que el personal reciba instrucción sobre la versión vigente del procedimiento, incorporando módulos específicos sobre la interpretación y aplicación de umbrales escalonados, la adopción temprana de medidas preventivas y el uso del sistema BluFarming conforme a estos ajustes.

Acciones N°4, Rol D-125-2023 y A-002-2025.

⁶ Página 5 del documento “Procedimiento para el Control de Producción de Biomasa del Centro de Cultivo Mina Elena – 120130”, sección 5.4 Acciones correctivas, letra a):

“Disminución de entrega de alimento: La disminución de entrega de alimento se genera en un rango entre 10-50 días (...)”



48. En lo que concierne a las acciones de “Informar a la Superintendencia del Medio Ambiente los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PDC, a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC”, y atendida la acumulación de los procedimientos sancionatorios dispuesta por esta resolución, dicha acción deberá consolidarse y mantenerse como una (1) acción final de la propuesta de PDC refundido, concentrando en un único flujo de reporte la información que acredite la ejecución de las acciones comprometidas.

RESUELVO:

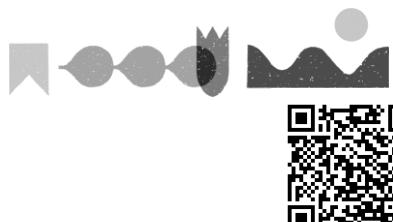
I. **ACUMÚLESE** el procedimiento sancionatorio Rol A-002-2025 al expediente Rol D-125-2023, en virtud de los principios de economía procedural, eficiencia y eficacia, quedando ambos tramitados como un único expediente.

II. **RECHÁZASE** la solicitud de suspensión del procedimiento sancionatorio Rol D-125-2023, por carecer actualmente de objeto, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este acto.

III. **TENER POR PRESENTADOS** los Programas de Cumplimiento, junto con sus respectivos anexos, ingresados a esta Superintendencia por Salmones Blumar Magallanes SpA con fecha 4 de noviembre de 2024, en el marco del procedimiento Rol D-125-2023, y con fecha 11 de julio de 2025, en el marco del procedimiento Rol A-002-2025, y tener por acompañados los antecedentes asociados, los cuales, atendida la acumulación dispuesta, se consideran incorporados en un único expediente sancionatorio.

IV. **PREVIO A RESOLVER** la aprobación o rechazo de los PDC presentado por Salmones Blumar Magallanes SpA en el procedimiento sancionatorio acumulado bajo el Rol D-125-2023, el titular deberá presentar una versión refundida del referido PDC que: (i) abarque de manera íntegra las infracciones imputadas respecto de cada uno de los ciclos con sobreproducción; (ii) incorpore las observaciones consignadas en la parte considerativa de esta resolución; y (iii) acompañe todos los anexos pertinentes. La presentación deberá efectuarse dentro del **plazo de 15 días hábiles** contado desde la notificación del presente acto. El incumplimiento de estas exigencias dentro del plazo señalado habilitará a esta Superintendencia para rechazar el PDC, continuándose con la tramitación del procedimiento sancionador en el expediente acumulado.

V. **FORMA Y MODOS DE ENTREGA** de la información requerida. Conforme a lo establecido en la Res. Ex. SMA N° 1026/2025, la Oficina de partes de esta Superintendencia recibe correspondencia, en sus dependencias, de lunes a viernes entre las 9:00 y las 13:00 horas. Asimismo, la Oficina de Partes recibe correspondencia por medio de correo electrónico durante las 24 horas del día, registrando como su fecha y hora de recepción aquella que su sistema de correo electrónico indique, siendo el tope horario del día en curso las 23:59 horas. El archivo ingresado por medio de correo electrónico no deberá tener un peso mayor a los 24 megabytes, debiendo ser remitido a la casilla oficinadepartes@sma.gob.cl. En caso de contar con un gran volumen de antecedentes, se solicita incorporar en la respectiva presentación un



hipervínculo para la descarga de la documentación, señalándose además el nombre completo, teléfono de contacto y correo electrónico del encargado. En el asunto debe indicar el rol del procedimiento sancionatorio al que corresponde.

VI. NOTIFICAR por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N°19.880, al representante legal de SALMones BLUMAR MAGALLANES SPA, domiciliado en Avenida Juan Soler Manfredini N° 11, Edificio Torre Plaza, Oficina 102, Puerto Montt.

Daniel Garcés Paredes
Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

JJGR/GTP/VOA/GLW

Carta certificada:

- Representante legal de SALMones BLUMAR MAGALLANES SPA, Avenida Juan Soler Manfredini N°11, Edificio Torre Plaza, Oficina 102, Puerto Montt.

C.C:

- Jefe de la Oficina SMA, Región de Magallanes y Antártica Chilena
- D-125-2023/A-002-2025**

